



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



Resumen: La Constitución local en su artículo 2 BIS establece la obligación para los Poderes del Estado y los Municipios de Morelos, en el sentido de consultar a las comunidades indígenas de la Entidad, sobre cualquier política pública que se quiera implementar, reforma legal o administrativa, que se relacione de cualquier manera con éstas; sin embargo, esta debe apegarse a los conceptos de que sea **libre, previa e informada**, sin embargo, estos tres conceptos no son específicos en nuestra constitución, ni tampoco se ha legislado sobre el particular, no obstante, las recomendaciones de organismos internacionales y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta iniciativa plantea la reforma correspondiente para garantizar a plenitud los derechos de las comunidades originarias.

Iniciativa No.TVRR /093/2022 LV legislatura

**HONORABLE ASAMBLEA**  
**P R E S E N T E**

1

La que suscribe, Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con la facultad que me confieren los artículos 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, presento a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 2 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA ESTABLECER COMO NECESARIA LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LOS PUEBLOS INDIGENAS DE LA ENTIDAD, COMO LO ESTABLECE LA RECOMENDACIÓN GENERAL 27/2016 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, misma que sustento en la siguiente:



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### OBJETO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa de ley tiene dos objetivos, el primero garantizar a las comunidades originarias del Estado de Morelos que cualquier modificación de carácter administrativo, implementación de políticas públicas, así como reformas de carácter legislativo promovidas indistintamente por los tres niveles de gobierno, sobre su conformación política y territorial; o referida a la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y el acceso a recursos naturales, deberán ser previamente consultadas a las comunidades indígenas de manera libre e informada.

El segundo objetivo es que, una vez consagrada en la Constitución la expresión de la **consulta libre, previa e informada**, establecer un plazo perentorio para que este Congreso expida la **Ley secundaria que establezca los procedimientos, tiempos y formas** en que habrán de realizarse dichas consultas previas. (énfasis propio)

Lo anterior en virtud de que el artículo constitucional que se pretende reformar establece la consulta a las comunidades indígenas como una obligación de las autoridades, pero no de acuerdo con los criterios convencionales aceptados por el Estado Mexicano, y sin observancia de la recomendación 27/2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y los criterios orientadores que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



## ANTECEDENTES DEL CONCEPTO RELATIVO A LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA

De gran valor y riqueza conceptual es el contenido de la recomendación general número 27/2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, relativa al marco jurídico vigente a la obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno, para consultar de manera libre, previa e informada a las comunidades indígenas, donde las autoridades pretendan implementar nuevas políticas públicas, diferentes ordenanzas administrativas, o cuando los Congresos pretendan cambios legislativos.

Son de tal fuerza los razonamientos de la Comisión garante de nuestros derechos humanos, que resultaría redundante argumentar más sobre el particular, de modo que los párrafos que reproduciré a continuación sobre la materia de esta iniciativa, los hago propios de la siguiente manera:

*“En la década de 1950, la Organización Internacional del Trabajo, en adelante la OIT, junto con la participación de otras agencias del sistema de la ONU, comenzó a trabajar en el Convenio de los Pueblos Indígenas y Tribales (núm. 107). Este Convenio fue adoptado en 1957 como el primer tratado internacional sobre este tema y, finalmente, fue ratificado por 27 países, principalmente en América, pero también del sur de Asia, África y Europa. Posteriormente, con la organización y concientización de los pueblos indígenas y tribales a nivel nacional e internacional durante las décadas de 1960 y 1970, se plantearon inquietudes referentes al enfoque del Convenio 107, en el sentido de ser integracionista y se efectuaron convocatorias para revisarlo y actualizarlo. Una Comisión de Expertos convocada*

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación general 27/2016 del 11 de julio de 2016; dirigida al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Poderes Legislativos de las Entidades Federativas de la República Mexicana; consultable en: [RecGral\\_027-CONSULTA.pdf](#)





**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



en 1986 por el Consejo de Administración de la OIT concluyó que “el enfoque integracionista del Convenio había quedado obsoleto y que su aplicación era perjudicial en el mundo moderno”. Con este antecedente en junio de 1989, se adoptó el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio 169)”.

#### **“Contexto en México.**

El derecho a la consulta previa tiene una importancia capital en tanto se encuentra interconectado con la protección de otros derechos colectivos. En este sentido, la garantía de este derecho es necesaria para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural, etcétera. Con la reforma de 1992 al artículo 4º constitucional, se reconoció la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada en sus pueblos indígenas, lo que implicó el reconocimiento del pluralismo jurídico; dicha modificación legislativa, tendría más tarde efectos trascendentales, como a continuación se detallará.

El tema de los derechos humanos de los pueblos indígenas fue objeto de relevancia y discusión, como consecuencia del movimiento iniciado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (en adelante EZLN), en enero de 1994. En virtud de ello, el Estado mexicano recibió un pliego de demandas presentadas por el EZLN, en la mesa de diálogo dentro de las jornadas por la paz y la reconciliación en Chiapas, celebrada en San Cristóbal de las Casas, en los meses de febrero y marzo de 1994. De esta manera, se publicó el 11 de marzo de 1995, la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, teniendo como objeto: “establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1o. de enero de 1994 en el Estado





**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



de Chiapas”. Asimismo, con fundamento en dicha Ley, comenzaron a desarrollarse las mesas de diálogo entre el EZLN y el Gobierno Federal. En 1996 se concluyó acordando la firma de varios documentos que han sido llamados “Acuerdos de San Andrés Larráinzar”. Se establecieron 8 compromisos con los pueblos indígenas: 1) Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución General; 2) Ampliar participación y representación políticas; 3) Garantizar el acceso pleno a la justicia; 4) Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas; 5) Asegurar educación y capacitación; 6) Garantizar la satisfacción de necesidades básicas, 7) Impulsar la producción y el empleo; 8) Proteger a los indígenas migrantes. Dichos compromisos asumidos en su nueva relación con los pueblos indígenas se regían por los principios de: i) pluralismo, ii) sustentabilidad, iii) integridad, iv) participación y, v) libre determinación.

En el año 2001, el Constituyente Permanente reformó la Constitución Federal del país con el fin de establecer las bases jurídicas para el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas, contemplando en el artículo 2° que: “la Nación mexicana es única e indivisible. **La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas**”. Esta reforma, dotó al artículo 2° de la Constitución de dos apartados, el A y B, estableciendo en el primero de ellos, de manera central, una serie de derechos, a saber, a) decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos b) elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades y representantes, c) el derecho para acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, d) a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos aquellos elementos que constituyan su identidad

5



Tania Valentina Rodríguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



*indígena, e) conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, y f) elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; mientras que en el segundo, la obligación del gobierno federal, los gobiernos de los estados y de los municipios de crear las instituciones de atención específica para atender a la población indígena, las cuales deben de ser operadas junto con representantes de los pueblos y comunidades interesadas y con ello lograr el desarrollo de los mismos.*

*Posteriormente en mayo del 2015, se reformó la fracción III, Apartado A, del artículo 2° constitucional, garantizando a los pueblos indígenas el derecho a: “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.*

6

*De esta forma se confirmó el reconocimiento del rasgo pluricultural de la nación mexicana, el cual está sustentado en sus pueblos y comunidades indígenas. Esta reforma se realizó con el objeto de reivindicar “los derechos de los pueblos originarios y ancestrales descendientes de los grupos anteriores a la conquista o colonización, tras aceptar que la situación jurídica de los pueblos indígenas aún era profundamente insatisfactoria, advirtiendo la necesidad de establecer principios rectores para fortalecer el reconocimiento a su libre determinación y autonomía, el acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de*



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general con su especificidad cultural.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA TENIENDO COMO BASE LA RECOMENDACIÓN 27/2016 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Siguiendo la recomendación mencionada, como columna vertebral de esta iniciativa, hago propios para efectos de esta iniciativa los siguientes fundamentos de derecho:

*“En la actualidad, existen por lo menos 5.000 grupos indígenas compuestos de unos 370 millones de personas que viven en más de 70 países de cinco continentes. En México, habitan 68 pueblos indígenas, hablantes de 68 lenguas indígenas y 364 variantes etnolingüísticas. La población que se considera indígena representa el 21.5% de la población total del país (En Morelos el 29.3% de su población se asume perteneciente a una comunidad indígena, de acuerdo con el INEGI, en la encuesta intercensal 2015).*

*En el sistema universal de derechos humanos, el Convenio N° 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del 27 de junio de 1989. Se trata de un cuerpo normativo cuyos principios básicos son: la identificación de los pueblos indígenas y tribales, no discriminación, medidas especiales para combatir la situación de vulnerabilidad, reconocimiento de la cultura, derecho a decidir las prioridades para el desarrollo, y el derecho a la consulta previa, libre e informada, contenido en los numerales 6, 7, 15 y 30 que constriñen al Estado a:*

7



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



- Realizar la consulta a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.
- A “establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de los pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”.
- A efectuar consultas con respeto a los principios de “buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.
- Y obliga a los “gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio”.

8

En este sentido, en 1997, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, emitió la Recomendación General N° 23, en la que exhorta a los Estados Parte a “garantizar que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos o intereses sin su consentimiento informado



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.





**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



*Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, documento en el que se integran y protegen principalmente, sus derechos colectivos, establece en los artículos 19 y 32, el deber estatal de celebrar consultas con los pueblos interesados “antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten.*

*De igual forma, en la esfera jurídica internacional, existen otros dispositivos que incorporan este derecho como lo son:*

- *El Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas firmado el 29 de diciembre de 1993, en Río de Janeiro, Brasil.*
- *La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de las Naciones Unidas de 1992*
- *El Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, vigente en México desde el 11 de septiembre de 2003.*
- *El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 29 de octubre de 2010, en Nagoya, Japón.*
- *Política operacional OP 4.10 del Manual de Operaciones del Banco Mundial, la cual dispone que para obtener un financiamiento para la elaboración de un proyecto que afecte a una comunidad indígena, deberá efectuarse un proceso de consulta.*

### ***La consulta previa en los ordenamientos jurídicos nacionales.***

*La consulta previa, libre e informada, es un derecho que, no obstante, su reconocimiento en el marco del derecho internacional de los derechos humanos ha sido adoptado en forma gradual, y su implementación, ha sido incompleta en*





**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



las entidades federativas. Lo anterior fue uno de los aspectos que se destacaron durante el Foro Derechos Indígenas y Armonización Legislativa (2014) de la Cámara de Diputados, en el cual representantes de diversos pueblos indígenas, manifestaron su preocupación por la inexistencia de un “protocolo reconocido por el Gobierno Federal para consultar a los pueblos”, añadiendo que no obstante que la consulta es un deber constitucional, existen Estados que aún no legislan al respecto, y en caso de hacerlo, “no hay reglamentación e instituciones que sean capaces de aterrizar o responder al cumplimiento” de este derecho.

Con la reforma constitucional de derechos y cultura indígena de 2001, se estableció en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en materia de educación y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, al igual que en algunos ordenamientos adjetivos. No obstante, este mandato, los esfuerzos por lograr su verdadera efectividad, no han sido suficientes, toda vez que hoy en día, las instituciones responsables de garantizar su cumplimiento desatienden el carácter previo de la consulta, entre otros aspectos. Esto, al decir de Luis Rodríguez Piñero Royo, se debe a que tales reconocimientos “no siempre se han visto acompañados de reformas de la estructura jurídica y el aparato institucional en los estados con presencia indígena que hagan efectivo este derecho, abriéndose de hecho una distancia entre el discurso y la práctica jurídicas.

De esta forma, se observa que en el derecho interno se contempla el derecho a la consulta en los siguientes ordenamientos y protocolos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 2°, Apartado A, fracción II; y Apartado B, fracción IX.

10



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



- Ley de Planeación: Artículo 1°, fracción IV.
- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente: Artículo 158, fracción I.
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: Artículo 108, párrafo tercero.  
Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: Artículo 54.
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas: Artículo 3°, fracción VI.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Artículo 7°, inciso a).
- Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI): Artículo 10, fracción XI y artículo 19, fracción VII.
- Reglamento Interno del Consejo Consultivo de la CDI: Artículo 2°, fracciones XVI y XVII y artículo 6°, fracción I.
- Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por el Consejo Consultivo de la CDI.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral, del Instituto Nacional Electoral.





**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



## LA CONSULTA LIBRE PREVIA, LIBRE E INFORMADA EN EL CASO DE MORELOS.

La falta o ausencia de legislación en materia de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos quedó evidenciada con el caso Tetelcingo, Morelos; expediente radicado en la Comisión de Gobernación y Gran Jurado de este Congreso, ya que en primera instancia se había iniciado el procedimiento para declaración o no de la comunidad mencionada como municipio, sin embargo, al reconocerse que no se había realizado la consulta previa, se tuvo que atender al criterio de la Suprema Corte, y se vinculó a este Congreso y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en los meses subsecuentes, se realice la consulta libre, previa e informada.

## CONCLUSIONES SOBRE LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ESTA INICIATIVA PARA EL CASO

12

Primera, en mi opinión, es necesario impulsar en nuestra Constitución local, el concepto de la consulta libre, previa e informada, impulsada en convenciones internacionales, además de ser recomendada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

Segunda, ordenar en la Constitución local el concepto al que me refiero, obligará a este Congreso a emitir una nueva Ley sobre consulta indígena para el estado de Morelos, necesaria para señalar las reglas claras, objetivas y apegadas a derecho para que cualquier consulta cuente con normas previas.

## CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA

Para hacer más explícito el propósito de esta iniciativa, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**

*Construyamos el futuro juntas*



TEXTO VIGENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	TEXTO QUE SE PROPONE REFORMAR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
<p><b>ARTÍCULO *2 Bis.</b> En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO *2 Bis.</b> En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos sean preservados y reconocidos, <b>mediante consulta libre previa e informada</b> a través de la ley respectiva.</p> <p>...</p>

13

**IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

Como consecuencia, la presente iniciativa que reforma el artículo 2-BIS de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, no genera impacto presupuestal adicional, porque la reforma propuesta no genera nuevas estructuras administrativas, ni tampoco incremento en salarios, ni aumenta prestaciones laborales.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración del Pleno la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se deroga el artículo 2 BIS de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de Morelos, para adicionar que cualquier consulta a los pueblos indígenas de la Entidad, deberá ser previa, libre e informada.

**ARTÍCULO UNICO.** – Se reforma el primer párrafo del artículo 2 Bis, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO \*2 Bis.** En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos sean preservados y reconocidos, **mediante consulta libre previa e informada** a través de la ley respectiva.

...

14



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Aprobada por el pleno de esta Asamblea túrnese al Constituyente Permanente para los efectos constitucionales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Una vez realizada por este Congreso la declaratoria correspondiente, remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**TERCERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**CUARTA.** – En un plazo de 120 días naturales, el Congreso del Estado de Morelos, expedirá la Ley reglamentaria para la consulta libre, previa e informada, previa realización de los ejercicios de parlamento abierto a que haya lugar a cargo de la Comisión Legislativa correspondiente.

Recinto legislativo, en el mes de julio del año dos mil veintidós.

## SALUDOS REVOLUCIONARIOS

**DIP TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ.**

**COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.**

tvrr/jls

15



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



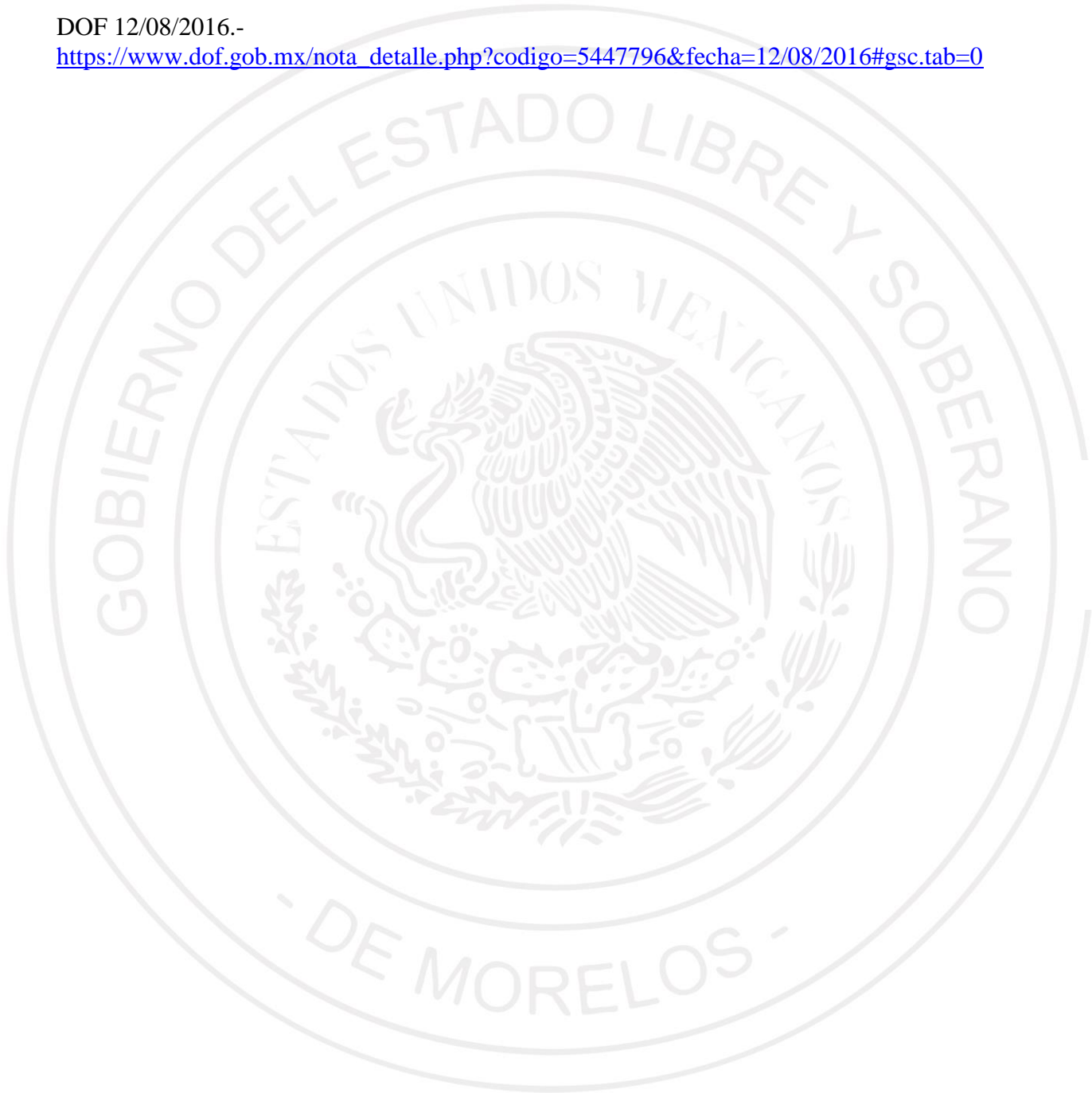
**TANIA VALENTINA**  
*Construyamos el futuro juntas*



RECOMENDACIÓN 27/2016

DOF 12/08/2016.-

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016#gsc.tab=0)



16



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,  
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.